

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, notificada el 9 del mismo mes y año transcurrió durante los días 10,11 y 12 de mayo de 2023. En tiempo oportuno el actor popular presentó recurso de apelación.

Pereira, Rda., 04 de julio de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones presentadas dentro del presente trámite:

I. Recurso de apelación presentado por el actor popular.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Restrepo , quien presenta los reparos correspondientes.¹

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

II. Poder Municipio.

La Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira, allega poder conferido a la abogada Diana Carolina Aguirre Toro, para representar al municipio dentro de la presente acción popular²,

Por ser procedente se reconoce personera para actuar como apoderada del Municipio de Pereira, a la doctora DIANA CAROLINA AGUIRRE TORO, en los términos del poder conferido.

III. Desistimiento actor popular y recurso

El actor popular manifiesta que desiste de la presente acción popular³, además interpone recurso para que se le entreguen las constancias secretariales.

Para resolver, respecto al desistimiento, ha de tenerse en cuenta que:

¹Pdf 48.

²Pdf 46

³Pdf 47

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019⁴, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibidem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019⁵, indicó:

“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

⁴Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp.66001-22-13-000-2019-00025-00.

⁵Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

En cuanto al recurso.

El art. 318 inciso 1º del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Código General del Proceso Parte General”, señaló: “*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.*”⁶

Al respecto el doctor Fernando Canosa Torrado, en la obra “Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012”, dijo: “*...el recurrente debe formular el recurso por escrito debidamente sustentado, es decir, argumentando las razones jurídicas de porqué la providencia debe ser infirmada o reformada, e indicando a su vez la finalidad del recurso, esto es, si pretende la revocatoria o la reforma de la providencia...*”⁷

En el caso bajo estudio, en providencia del 8 de marzo del año en curso, el despacho resolvió debidamente motivada y fundamentada la solicitud de desistimiento presentada por el actor popular, negándose la misma.

Ahora, el recurso procedente es el de reposición, aunque el actor popular no es abogado, si es asiduo en los trámites de las acciones populares; y pide se reponga y se brinden las constancias secretariales, pero no puede el despacho deducir de sus exacerbaciones sustentación alguna del recurso, ni legalmente le es dado al despacho realizarlo, pues no expresa de manera concreta los motivos de su inconformidad, y como lo ordena la norma, no es suficiente el deseo de recurrir una providencia, se debe explicar y sustentar clara y razonadamente porque considera que la posición del despacho de no aceptar el desistimiento de la acción es errada, y no solamente por el querer personal del accionante; por lo tanto, al no cumplir con los requisitos legales para interponer el recurso, se rechaza de plano el mismo.

IV. Solicitud apoderado accionada.

⁶ 2016, pag.775

⁷ Cuarta edición. Pág. 276. Ediciones Doctrina y Ley. 2017.

De otro lado, se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada, que las constancias de ejecutoria se encuentran en el expediente, por lo que se ordena compartir el link del presente proceso.⁸

Notifíquese.

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a5869ae6b09447a5972d61494c8dd6ea0a8629a25fb5116fb830fbc467c483

Documento generado en 04/07/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Pdf 49

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 102 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario